

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PUBLICA

TÍTULO III

Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

LIBRES

(Continuación.)

§ II

Subdelegados.

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cu-

yo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de Mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria, podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les en-

vienen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta del cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación de dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de la Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.º Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.º Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.º Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.º Redactarán sus respectivos reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente y de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuere atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación.

ción privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares

Art. 92. Para el servicio de asistencias á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.^a Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.^a Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales Titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurren á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Mé-

dicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesoro.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanzas ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y á los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos,

por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamiento ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio de oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

- 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
- 2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.
- 3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares, no excluyen las de las Autoridades Sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiem-

po en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines Oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Aprobada por Real decreto de 14 del mes corriente la Instrucción general de Sanidad pública, inserta en la *Gaceta* del día 15, procede llevar inmediatamente á la práctica los preceptos que dicta. Los capítulos 2.º y 3.º de dicha Soberana disposición, tratan detalladamente de las Juntas de Sanidad provinciales y municipales que es menester organizar con arreglo á nuevas bases; y al recomendar á V. S. la pronta ejecución de lo mandado, llamo su ilustrada atención acerca de las innovaciones de procedimiento contenidas en la Instrucción, que no es solamente una obra codificadora dedicada á reunir, aclarar y dar unidad de criterio á nuestra dispersa y compleja legislación sanitaria, sino que, á la vez, confiere á las diversas jerarquías de Inspectores, que por sus disposiciones se crean, no sólo las facultades fiscales, inherentes á toda inspección, sino que, al lado de éstas, coloca las funciones ejecutivas que son indispensables para la oportunidad y la eficacia de las medidas sanitarias, evitando con tal acumulación de funciones, trámites dilatorios, suprimiendo engranajes inútiles y procurando, en una palabra, que la acción siga inmediatamente al estímulo y la ejecución al acuerdo, condición indispensable en los asuntos, casi siempre urgentes, de la Sanidad pública. Esta necesaria modificación del régimen de nuestros servicios higiénicos sanitarios, de cuyo espíritu y alcance formará V. S. más cabal juicio por la lectura

de los artículos 58, 59, 60, 61, de la Instrucción, exige, naturalmente, por parte de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir en la nueva organización sanitaria, tacto exquisito y extraordinaria prudencia para que no se esterilice con el abuso y con la arbitrariedad, una reforma que se impone con fuerza incontrastable, toda vez que con los antiguos procedimientos ofrece España actualmente á la consideración del mundo, datos estadísticos abrumadores que nos colocan, en punto á higiene y salubridad públicas, en humillante situación ante propios y extraños.

Al probado celo de V. S. encomiendo este importante asunto, solicitando su directo y eficaz concurso para el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad pública, y muy especialmente en lo relativo á la pronta y acertada organización de la Junta provincial de Sanidad y de las municipales de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acusándome recibo de la presente y ordenando su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1903.—A. García Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 21 Julio 1903).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas.—Circular.

Vista la solicitud de la Alcaldía de esta capital, pidiendo autorización para satisfacer los gastos originados con motivo del nombramiento de una comisión que fuera á Pamplona representando al Excmo. Ayuntamiento en las fiestas de S. Fermín.

Considerando que las circunstancias excepcionales que concurren en este caso son muy atendibles, por la significación del acto de deferencia de la capital de Navarra y la obligación moral de la de Zaragoza de aceptar la invitación, y sólo por este motivo como por el deseo de dejar en el lugar que le corresponde el buen nombre de esta hermosa región aragonesa, á la cual profeso singular afecto, me obligan á acceder á dicha solicitud, autorizando el pago de aquellos gastos sin sujetarse á las reglas generales establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre último, he acordado hacer esta clase de concesión, con la advertencia que en lo sucesivo y en casos análogos no lo consentiré mientras no lo permita el estado económico de la Hacienda municipal.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero último.

Zaragoza 24 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven Mariano González Abuelo, fugado de la casa paterna de esta capital el día 22 del corriente. Sus señas son: edad diecisiete años, pelo rubio, ce-

jas al pelo, ojos azules, nariz un poco chata, cara redonda, color natural, viste chaqueta azul, pantalón lana oscuro, alpargatas azules, camisa de cuadros azules, gorra color verde: caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 28 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza,

Hago saber: Que para hacer efectivos ciertos descubiertos que por falta de pago de las cantidades expresadas en los fallos de varios expedientes instruidos contra los Ayuntamientos que se dirán, sobre defraudación en el impuesto del timbre del Estado, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el apremio de primer grado, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores á que se refieren las anteriores certificaciones. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer en papel de pagos al Estado sus respectivos débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento con arreglo á la misma. Zaragoza 18 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Juan R. Castellanos.»

Y para que conste y surta sus legales efectos, en cumplimiento de lo acordado, doy y firmo y sello con el de esta oficina el presente edicto, en Zaragoza á 20 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Juan R. Castellanos.

Relación de deudores á que se refiere el anterior edicto.

FECHA DEL FALLO	AYUNTAMIENTOS DEUDORES	Reinte-	Multa	Débito
		gro de-	que sele	
		bido.	impuso.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
17 Febrero 1897.	Lucena de Jalón..	58	174	232
21 Septbre. 1897.	Rueda de Jalón...	124	372	496
5 Octubre 1896.	Lumpiaque	10	30	40
Idem.	Urrea de Jalón...	174	522	696
21 Septbre. 1896.	Pleitas.....	194	582	776
17 Febrero 1897.	Murero	8	24	32
Idem.	Mediana	24	72	96
Idem.	Munébrega	11'20	33'60	44'80
Idem.	Val de S. Martín..	22	66	88
21 Septbre. 1896.	Torres.....	8	24	32
7 idem.	Mezalocha	10	30	40
10 idem.	Fuendetodos	56	168	224
3 Octubre 1896.	Samper del Salz..	4	12	16
Idem.	Plenas.....	74	222	296
28 Agosto 1896.	Campillo.....	108	324	432
Idem.	Litago.....	48	144	192
Idem.	Trasmoz.....	80	240	320
Idem.	Barboles.....	22	60	88
16 Septbre. 1898.	Campillo.....	40'60	121'80	162'40

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones de los pueblos que á continuación se insertan:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución, que abajo se expresa, pertenecientes al primero y segundo trimestre de 1902, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia*.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se considerarán apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Perdiguera.

Urbana.—Gregorio Albero, 2'29 pesetas; Joaquín Arruego, 4'80; Pedro Bielsa Riso, 7'92; Joaquín Bagüés, 17'38; Lamberto Bagüés, 3'65; Tomás Escanero, 3'65; Francisco Escanero, 1'83; Manuel Escúin Alfranca, 20'58; Agustín Estaún, 11'42; Gregorio Franco, 4'80; Cándido Gómez, 14'18; Vicente Juan Blanco, 9'14; Andrés López Zandí, 17'14; Pascual Lumbreras, 8'46; Mariano Letosa, 1'83; Ponciano Murillo Albalate, 19'32; Mariano Murillo Letosa, 3'65; Nicolasa Marcén, 3'65; Estanislao Rodríguez, 27'44; Joaquina Reverte, 2'05; Francisco Ramón Ramón, 13'16; Sebastián Rubio, 4'58; Pedro Ramón Bailo, 3'20; Lorenzo Solanas, 2'29; Manuel Serrano, 4'57; Martín Sancho, 3'20; Rafael Solanas, 3'44; Ruperto Sanz, 1'83; Roque Soda, 2'97; Pedro Vinués, 3'08; Manuel Vinués, 2'78; Elisa Val, 4'92, y Petra Vinués, 5'25.

Perdiguera 14 de Julio de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Rústica.—Ambrosio Asensio Peg, 4'74; Francisco Albero, 3'26; Andrés Arau, 4'06; Angel Bravo Torrijo, 5'98; Agustín Estaún, 9'48; Mariano Gómez Montes, 10'30; Ponciano Murillo Albalate, 4'06; Joaquina Reverte Bellido, 20'46; Antonio Serma Calvo, 17'64, y Petra Visués, 4'36.

Perdiguera 15 de Julio de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Leciñena.

Urbana.—Joaquina Alconche, 5'28 pesetas; Juan Castro (viuda), 2'16; Ramón González Asín, 2'57; Casimiro Jurese Castanera, 19'97; Antonio Montesa Lansac, 15'31; Joaquín Moya Peribañez, 22'36; Elías Sarañana Salaverri, 3'18; Miguel Sancho Nu-

ño, 1'36; Francisco Segura, 12'04, y Manuel Solanas Albero, 2'17.

Rústica.—Joaquina Alconche, 3'89 pesetas; Bartolomé Bagüés Laguna, 1'37; Miguel Blasco Ocaño, 1'37; Manuel Castillo Maza, 2'19; Manuel Cantín, 4'56; Mariano Comenge Jiménez, 2'75; Juan García, 1'15; Pascual Gómez Bagüés, 2'29; Casimiro Jurese Cadama, 94'88; Antonio Montesa Lanassas, 55'56; Joaquín Moya Peribañez, 98'76; Josefa Muñón Med, 23'40; Pedro Ballo Martínez, 3'54; María Sanz Navarro, 1'83; Elías Sarañana Salaverri, 9'14; Francisco Segura Moneva, 3'64; Miguel Sancho Muño, 15'10; Manuel Solanas Albero, 4'57, y Narciso Tolosana Romeo, 2'29.

Leciñena 13 de Julio de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Zuera.

Urbana.—Esteban Almence, 9'94 pesetas; Antonio Albero, 0'54; Ramón Armada, 6'76; Antonio Bucos Orús, 3'53; Juan Betrán Asín, 50'66; Julián Biel, 3'12; Felipe Blasco, 6'76; Francisco Bolea Arruego, 0'82; Mariano Casajús, 5'42; Audiencia costas, 19'64; Fernando Herrero herederos, 5'96; Francisco del Soto Ejecución, 2'17; Manuel Conde, herederos, 1'63; Prudencio Domeque, 8'12; Santiago Fernando, 8'68; Ramón Arqué Romero, 5'42; Juan Fiori Viano, 2'16; Mateo García Lapuente, 0'53; Juana García Solanillas, 1'09; Isabel Gómez, 1'36; Francisco Gastón Brun, 4'07; Fernando Herrero, 0'27; Pascual Marcén Marcén, 0'54; Juan Murillo, 2'17; María Navarro, 1'89; Mariano Navarro, 0'27; Domingo Pérez Blasco, 1'09; Miguel Roche Arqué, 1'09; Seminario Sacerdotal, 0'82; José Seral Alcubierre, 0'82; José Tejero Urchaga, 4'06; Teresa Valenzuela, 1'35, y Pedro Yanguas y otros, 21.

Rústica.—Juan Alonso Sus, 2'98 pesetas; Francisco Aliod Sarananos, 26'78; Ramón Urieto Bergua, 2'30; León Urzainque, 4; Manuela García Cinto, 8'48; Valero Mur Montañé, 29'90; Luciano Arjol Sancho, 2'76; Josefa Bernal Conde, 9'62; José Conde Oliván, 28'72; Luis Conde Varón, 6'30; Manuela Conde, su viuda, 18'30; Juan Murillo, 19'24; María Navarro, 19'92; Manuel Navarro Coronas, 15'72; Narciso Oliván Murillo, 5'38; Remigio Ruiz Bernal, 6'18; Miguel Ruiz Navarro, 4'58; Leandro Ruiz Ruiz, 22'30; Eduardo Valenzuela Ruiz, 9'16; Justo Arguitue, 2'76; Antonio Auseran Gracia, 3'44; Manuel Bailín, 6'52; Mariano Crespo, 3'76; Joaquín Del Sur, 16'96; Francisco Lasdiez, 3'08; Francisco Nadal Abadía, 0'92; Joaquín Navarro Torralba, 2'29; Ramona Pueyo Asdeo, 2'29; Joaquín Sánchez Apilluelo, 4; Pelegrín Til, 2'05; Francisco Til, 4'58; Mateo Til, 2'75; Miguel Arqué Lecha, 4; Pablo Arqué Lecha, 5'78; Santos Arqué, 3'65; Ramón Arqué Romeo, 112'48; Domingo Santos, su viuda, 6'62; Pascual Lanassa, 3'90; Pedro Trullenque, 2'29. Pablo Bailín, 3'66; Atanasio Abadía, 13'16; Mariano Abadía Murillo, 3'56; Francisco Til Lacambra, 2'05; Antonino Albero, 8'02; Francisco Albero, 10'64; Calixto Albero, 4'58; Josefa Amián, 8'70; Pablo Arrugo Marcén, 4'57; Marcelino Arruego Marín, 2'75; Valero Arruego Marín, 5'24; Miguel Arruego Orús, 3'64; Francisco Bolea Arruego, 9'96; Vicente Bolea Calvo, 3'54; María Rudán, 4'57; Manuel Escanero Buño, 4.

Juan Escanero, 5'24; Victoriano Farlete, 14'06; Isabel Jimeno, 18'30; Teresa Jimeno, 1'95; Matías Letosa, 5'50; Jorge Marcén Marcén, 8'02; Matías Marcén Marcén, 5'36; Matías Marcén Murillo, 4'58; Manuel Marcén Solanas, 7'10; Pascual Marcén Marcén, 4'80; Segundo Montesa Turrez, 62'24; Julián Muño Bagüés, 5'10; Valero Murillo Arcego, 4'46; J. José Murillo Latosa, 8'70; Romualda Sanz, 12'36; Mariano Sanz Bagüés, 8'70; José Seral Al- cubierre, 6'86; Pablo Seral Casepi, 5'10; Mariano Seral Pérez, 5'28; Silvestre Serrano, 4'36; María Solanas, 3'66; Pascual Solanas, 5'26; Remigio Solanas, 3'43; Lorenzo Solanas, 16'60; Timoteo Soro, 9'10; Pedro Tolosana Ramo, 3'20; Miguela Vara Oliván, 8'02; Jacinto Vinués, 7'90; Juan Irosi Viano, 32'50; Manuel Escuer Alfranca, 10'22.

Silvestre Serrano Marín, 4 pesetas; Simón Aibar, 2'76; Mariano Arruego Forcada, 10'54; Valentina Solanas Gil, 3'56; Lorenzo Vicente Aísa, 5'62; Matías Andiano Flor, 9'62; Julián Biel, 4'80; Constantino Biel, 5'41; Rafaela Burillo, 2'29; Pablo Gamelo herederos, 2'20; Patricio García Pardos, 2'29; Martina Moliner, 5'26; Manuel Pradilla Montés, 1'83; Nicolás Praus Cunchillos, 0'68; Benito Salafanca, 3'65; Constantino Zaragozano, 5'73; José Alvarez García, 1'38; Esteban Almengo, 10'32; Pascual Fanguas, 12'72; Joaquín Artal Domingo, 1'84; Juan Betrán, 112'82; José Betrán Pérez, 25'98; Felipe Blasco, 3'66; Francisco Carilla, 4'14; María Cuaraso, 24'04; Manuel Conde, 18'32; Recaudación costas, 16'48; Fernando Herrera herederos, 24'96; Francisco del Soto, 8'24; Manuel de San Martín, 7'68; Mateo García Lapuente, 24'72; Juan García Solanillas, 27'46; Luisa Garriga Lor, 6'52; Ramón González Asín, 16'94; Justo Hernández, 5'26; Fernando Herrera, 16'02; Martín Iribarren, 1'15; Eusebio Izquierdo Pena, 6'04; Mariano Larqué, 3'42; Joaquina Magallón, 6'42; Juan José Melero, 10'64; Antonino Montesa, 7'46; Josefa Muñoz, 20'02; Pedro Nadal Acero, 6'30; Mariano Navarro, 8'36; Martín Navasal, 5'16; Francisco Núñez, 4; María Núñez Chambre, 11'44; Manuela Pérez, 1'15; Domingo Pérez Blasco, 14'88; Mariano Pérez Colás, 5'16; Manuel Rodríguez, 5'26; Miguel Roche Arqué, 8'26; Pilar Ruiz Burillo, 4'24; Esteban Sanz Bran, 3'66; José Tejero Urchaga, 33'98; Espiridión Vidal Sierra, 3'70; Pedro Fanguas y otros, 6'86; Bernabé Bagüés Marín, 4'34; y Ramón Goces, 8'24.
Zuera 14 de Julio de 1903.—El Recaudador, Siméon Villagrasa.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES
DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de carbón y leñas.

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector de Montes, el día 9 de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Orera la subasta de 2.400 kilogramos de carbón de pino y once cargas de leñas tizos ó desperdicios de dicho carbón, bajo el tipo de 204 pesetas en que han sido tasados los indicados productos en conjunto, y que

precedentes de comiso se hallan depositados en dicha Alcaldía.

El rematante no podrá utilizar los carbones y leñas sin antes presentar en la oficina del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se le adjudique el remate.

Zaragoza 27 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougnes.

BATALLÓN CAZADORES DE BARBASTRO, NÚM. 4 COMISION LIQUIDADORA

Terminados en su mayoría todos los ajustes de los individuos que fueron de este batallón en la Isla de Cuba, á excepción de los que sirvieron en el Provisional de la Habana, podrán los interesados que no hayan hecho, dirigirse en instancia al primer Jefe del Cuerpo solicitando sus alcances, que le serán girados al punto que designen en la misma.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Eloy Moreira.

PRIMER BATALLÓN DEL R. INFANTERÍA GARELLANO, NÚMERO 43 COMISION LIQUIDADORA

Todos los individuos que hayan pertenecido á este primer Batallón Expedicionario, durante la última campaña de Cuba, y no hayan reclamado sus alcances, lo harán á la mayor brevedad posible por medio de instancias que dirigirán al Sr. Coronel, primer Jefe de este regimiento, por conducto de las Autoridades de los puntos en que residan, así como sus herederos, caso de haber fallecido los interesados.

Bilbao 22 de Julio de 1903.—El Coronel, Germán de Alvarado.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales del año 1902, las liquidaciones del presupuesto de dicho año y los presupuestos adicional y refundido de 1903, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Maluenda 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Cesáreo García.

Por término de quince días quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1902 y los presupuestos adicional y refundido del 1903.

Alcalá de Ebro 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Alejandro Logroño.

Las titulares de Medicina y Cirugía de los pueblos de Ambel y Bulbiente, distantes tres kilómetros de carretera, se hallarán vacantes en 30 de Septiembre próximo, con la dotación anual cada una de 250 pesetas, satisfechas trimestralmente de sus respectivos presupuestos municipales, más las iguales que el agraciado hiciere con los vecinos pudientes de ambos pueblos.

Las solicitudes se dirigirán á estas Alcaldías por todo el próximo mes de Agosto.

Ambel-Bulbiente 24 de Julio de 1903.—El Al-

calde de Ambel, B. Lapuente.—El Alcalde de Bulbunte, Francisco Pellicer.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos, que se tramitan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrendará el presente, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, de los bienes muebles que pasan á enumerarse:

Un piano vertical, de siete octavas, de la fábrica de D. Miguel Soler: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Un armario de luna, de dos cuerpos: en quinientas pesetas.

Un espejo, marco negro con remate: en cincuenta pesetas.

Otro espejo, luna biselada: en sesenta pesetas.

Media sillería, compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas, tapicería de yute, color oro: en setenta pesetas.

Una banqueta para piano: en seis pesetas.

Un velador: en treinta pesetas.

Otra media sillería, compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas, de tapicería satén encarnado: en noventa pesetas.

Un espejo, marco negro, de un metro y cuarenta centímetros de alto, por uno y diez de ancho: en setenta pesetas.

Un centro de sala rectangular, madera negra: en treinta pesetas.

Una jardinera-cónsola, madera negra tallada, con tablero mármol: en cincuenta pesetas.

Un armario luna, color nogal: en doscientas veinte pesetas.

Un tocador, lavabo con piedra mármol: en setenta y cinco pesetas.

Una cómoda, madera negra barnizada: en treinta pesetas.

Una cómoda, madera de caoba: en veinte pesetas.

Un perchero: en cuarenta y cinco pesetas.

Un armario de comedor, madera de nogal: en ochenta pesetas.

Una mesa de comedor, cuadrada, elástica: en sesenta pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal, de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día siete de Agosto próximo, á las diez de su mañana;

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos;

Que no se admitirán posturas que no cubran las

dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero,

Y por último que los bienes que son objeto de la subasta podrán verse en el piso segundo de la casa número treinta y siete de la calle de D. Jaime I, donde se encuentran depositados.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—Ante mí, Manuel Serrano.

Borja.

D. Francisco López Rodrigo, Juez municipal de Borja, ejerciente de primera instancia del partido:

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Apolonia Gil Pradilla, cuya herencia reclama su hermano D. Juan Gil Pradilla, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días.

Dado en Borja á veintidós de Julio de mil novecientos tres.—Francisco López.—El Escribano, Licenciado Manuel Mainar Barnolas.

JUZGADOS MILITARES

Melilla.

D. Ildefonso Pastor Rico, Juez instructor de esta sumaria, seguida contra el soldado Enrique Berges Palacios, del regimiento infantería de Melilla, número dos, por la falta grave de primera deserción,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Enrique Berges Palacios, natural de Zaragoza, hijo de Dimas y de Francisca, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio herrero, antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y frente regular, barba poca, color moreno, sin seña particular alguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Iglesia, número nueve, principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde y siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Enrique Berges Palacios, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Melilla á veinte de Julio de mil novecientos tres.—Ildefonso Pastor.